ESTABLECE UNA NUEVA LEY SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS, DISPONE MEDIDAS ESPECIALES PARA SU INVESTIGACIÓN Y DEROGA LA LEY N°18.314

Fundamentos

El fenómeno terrorista presenta dos complejidades imposibles de eludir: en primer lugar, la gravedad y lesividad de los hechos que pueden calificarse como terroristas, los que afectan de manera grave importantes bienes jurídicos tanto individuales, como colectivos. En segundo lugar, el grado de legitimidad que debe poseer una legislación especialmente encaminada a sancionar estas graves actuaciones, pero haciendo eco a la vez de uno de sus componentes definitorios, como lo es el acompañarse de reivindicaciones de carácter político o ideológico, las que, sostenidas por quienes protagonizan o se atribuyen estos hechos, son citadas como su justificación.

Ambas complejidades exigen al Estado una reacción sancionatoria bien perfilada, ya que, así como no puede pasar por alto el perseguir y sancionar los ilícitos calificables como terroristas, debe basar dicha reacción en una fórmula que despeje toda duda sobre los estándares de aplicación del Derecho Penal (más todavía, de aquel que contempla cierta flexibilidad o excepciones con sus principios esenciales para abordar fenómenos altamente lesivos como este).

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-11-2022 16:49 VIRTUAL

Pareciera ser que en dicha necesidad de armonización se ubica nuestro ordenamiento penal o sancionatorio, detentando una fórmula legal de reacción contenida en la Ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

La doctrina penal ha reconocido tres modelos para abordar el fenómeno terrorista, partiendo de la base de que no existe un concepto unívoco de carácter legislativo que defina lo que se entiende por terrorismo (ni nacional, ni internacional)[1]. Luego, es posible distinguir un modelo objetivo, que basa la reacción punitiva ante el terrorismo en el hecho de ser este un tipo de crimen organizado o "injusto de sistema", vale decir, asociativo, que en cuanto tal se constituye como un mecanismo delictivo que merece una más encarnizada sanción, ya que, tal plantea Ernst-Joaquim Lampe[2], la complejidad que llega a adquirir el carácter organizativo lo transforma en un sistema afín o de agencia del delito. En paralelo, se distingue un modelo subjetivo, que coloca el énfasis en considerar como terrorismo aquellas conductas punibles altamente lesivas que están precedidas de un móvil político o ideológico en conjunto con la intencionalidad de infundir temor en la población, comúnmente, sobre las consecuencias o sobre la continuidad de estos hechos para el caso de no adoptarse por el orden social las reivindicaciones que se "solicitan" mediante el acto. Por último, un híbrido entre ambos modelos arroja uno de tipo objeto-subjetivo que aglutina las dificultades de abordar el terrorismo como un fenómeno criminal asociativo, influido por especiales móviles de intencionalidad[3].

[1] Myrna Villegas Díaz (2016): "*Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno*", En: Revista Política Criminal, Vol. 11, Nº21, pp. 141-143.

[2] Juan Pablo Mañalich Raffo (2011): "*Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el Derecho Penal Chileno*", En: Revista Chilena de Derecho, Vol. 38, N2, pp. 280-281.

[3] Myrna Villegas Díaz (2016) Op. Cit., pp. 145-160.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-11-2022 16:49 VIRTUAL

Nuestra legislación interna ha escogido el modelo subjetivo, lo que arranca en el propio artículo primero de la Ley N°18.314 al plantearse en él que "*cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias*" se estará ante un delito de esta naturaleza (según el catálogo de delitos así tipificado). Sin embargo, existen importantes referencias al aspecto asociativo, sistémico u organizacional del delito terrorista al consagrarse la asociación ilícita de carácter terrorista con una pena agravada según los actos que ejecute (numeral 5 del artículo segundo en relación con el inciso final del artículo tercero). Cabe señalar, asimismo, que la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, repara también en el aspecto organizativo del delito terrorista al tipificar el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales, puesto que se comete este último ilícito cuando se ocultan bienes o efectos obtenidos tras la comisión de ilícitos terroristas, lo que suele ocurrir en un contexto organizacional. Por último, en relación con lo anterior, la Ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, en su artículo primero, dispone que el financiamiento del terrorismo es un delito por el que responden los entes colectivos.

Así las cosas, la manera en que Chile aborda el terrorismo se enfrenta a serias dificultades probatorias y de legitimidad de una legislación que amenaza con muy fuertes sanciones el aspecto volitivo de este tipo de crímenes y se coloca en la necesidad, en muchos casos, de demostrar un injusto sistémico para acceder a altas penalidades.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

Por ello, tal como ha planteado el actual Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, don Jean Pierre Matus, al informar proyectos de ley que buscan modificar la Ley Nº18.314, hay en consecuencia una legislación de escasa aplicabilidad, poco efectiva ante hechos graves que cumplen con los caracteres eminentemente objetivos del terrorismo como lo son la sistematicidad de quienes los cometen y la lesividad de las conductas y que reacciona a aquellos que podrían entenderse como de menor entidad, obteniendo aisladamente condenas que resultan más bien simbólicas[4].

El déficit en la aplicabilidad de la "Ley Antiterrorista" se explica también en cómo se ha abordado el fenómeno criminal reciente de dicho corte. Bien se sabe que existen actos de inusitada violencia en la así denominada Macrozona Sur, que abarca las regiones del Biobío, de La Araucanía y parte de las regiones de Los Ríos y de Los Lagos. Estos hechos han ameritado la vigencia de un estado de excepción constitucional de emergencia que cumplió un año con cierta interrupción. En dicho contexto, por ejemplo, ocurrió el atentado al "Molino Grollmus", donde una familia fue atacada con armamento de guerra, se produjeron graves lesiones al menos a tres víctimas, entre ellas dos personas de avanzada edad, y se incendió un edificio patrimonial, siendo este hecho reivindicado por una organización delictiva.

Luego, existen dos antecedentes para abonar a la tesis de que este acto sí constituye terrorismo, como lo son el que la organización delictiva que se adjudicó su perpetración, "Resistencia Mapuche-Lafkenche", fue declarada una organización de tipo terrorista por la Cámara de Diputados mediante la aprobación de un proyecto de resolución de tipo declarativo[5].

[4] Informe de S.S.E. Jean Pierre Matus a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de fecha 11 de noviembre de 2014 respecto de los proyectos de ley contenidos en Boletines 9.692-07 y 9.669-07.

[5] Proyecto de Resolución Nº135 aprobado en la Sesión Especial Nº29 de 31 de mayo de 2022.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-11-2022 16:49 VIRTUAL

Este acto afirma el carácter terrorista de los múltiples hechos criminales que la organización, junto a otras similares, se ha adjudicado. Al mismo tiempo, el Presidente de la República, S.E. Gabriel Boric, calificó explícitamente dicho acto como terrorismo en una visita a la Región de La Araucanía[6]. Y bien, siendo lo que sigue lo paradójico, la querella del Ministerio del Interior y Seguridad Pública deducida ante tal crimen no invocó la Ley N°18.314, pese a la contundencia y claridad con que las autoridades de distintos poderes del país califican los acontecimientos, tal como si no existiera una legislación disponible al efecto.

Finalmente, no es menor tener a la vista que la aplicación de la Ley N°18.314 ha sido enjuiciada como improcedente por la jurisdicción internacional, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido principalmente al carácter difuso y vago de la tipificación de las conductas que busca sancionar con considerable drasticidad[7]. Se ha planteado, por dicho órgano, que la legislación antiterrorista chilena vulnera distintos derechos fundamentales y se ha instruido dejar sin efecto la sentencia condenatoria que sancionó a los recurrentes al tribunal internacional.

Es así cómo puede verse las dificultades y déficits que enfrenta la legislación antiterrorista nacional, lo que además coloca a Chile en una suerte de "deuda" con el amplio conjunto de tratados, acuerdos e instrumentos de Derecho Internacional que se han aprobado para prevenir y sancionar el terrorismo, buscando evitar a toda costa que estas graves conductas puedan ser favorecidas con bajas penalidades en algún país integrante de las distintas organizaciones multilaterales que existen.

[6] Nota de prensa del diario La Tercera de fecha 10 de noviembre de 2022, disponible en: https://www.latercera.com/politica/noticia/presidente-boric-desde-la-araucania-en-la-region-han-habido-actos-de-caracter-terrorista/D5YLZ3CX6JC2DMPD5JB45YYGNA/

[7] Caso *Norín Catrimán y otros vs. Estado de Chile*, citado en Myrna Villegas Díaz (2016) Op. Cit., p 160.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-11-2022 16:49 VIRTUAL

No resulta dubitado, en conclusión, la necesidad de reformular la legislación antiterrorista nacional, dejando atrás aquella que hoy rige con dicha denominación, por una que determine y sancione los crímenes y delitos de carácter terrorista y fije medidas procesales especiales que se sometan a un régimen de control de su excepcionalidad.

Tomando en cuenta lo anterior, la Bancada de Diputados de Renovación Nacional propone un proyecto que dispone una nueva "Ley Antiterrorista", con el objeto de poseer una legislación realmente aplicable, que supere los problemas que han sido detectados en la actual ley y que se constituya como una herramienta para que el Gobierno y los organismos de persecución penal logren esclarecer estos hechos y sancionarlos.

Esta iniciativa recoge una serie de propuestas que se han hecho en los últimos años, particularmente en el debate que tuvo lugar con posterioridad al atentado en el "Sub Centro" de Metro Escuela Militar. Dicho evento resurgió la necesidad de contar con un estatuto punitivo especial para enfrentar el fenómeno terrorista. En efecto, el entonces gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet ingresó a trámite legislativo una iniciativa que fue fruto de un grupo de académicos especialmente convocados al efecto. Dicha propuesta enfrentó una iniciativa que en paralelo ingresaron senadores de Renovación Nacional, siendo posteriormente tramitados en conjunto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. A ese debate se incorporó la indicación sustitutiva del ex Presidente Sebastián Piñera y participaron del mismo destacados académicos como el profesor Jean Pierre Matus, quien evacuó un informe en el que formuló una propuesta que fue igualmente considerada al momento de elaborar la presente moción. Por otra parte, hemos acudido al derecho comparado, particularmente al Derecho Español, que tiene experiencia en el enfrentamiento de fenómenos terroristas nacionales y transnacionales.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

El proyecto consta de dos capítulos con el siguiente alcance:

i. CAPÍTULO PRIMERO QUE ESTABLECE LOS CRÍMENES Y DELITOS DE CARÁCTER TERRORISTA Y DISPONE SUS SANCIONES.

- El Capítulo Primero contempla la definición y el conjunto de delitos que serán considerados como terroristas. Para ello, dispone que una serie de delitos graves, entre los que se cuentan el secuestro, el homicidio, las lesiones, delitos de incendio, delitos contemplados en la Ley de Control de Armas y delitos informáticos, entre otros, serán considerados como terroristas cuando se cometan con alguna de las siguientes finalidades: "socavar o destruir el orden institucional democrático; imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad política o a una organización internacional; alterar gravemente el orden público o provocar temor generalizado en la población de ser víctima de delitos de la misma especie o de pérdida o privación de derechos fundamentales".

- Contempla una pena agravada para estos mismos hechos cuando ocasionaren la muerte o lesiones graves de las personas.

- Contempla un conjunto de delitos adicionales presentes en el marco internacional del terrorismo, como lo son los relativos a la posesión o fabricación de armas nucleares o de sus componentes, el atentado contra autoridades electas, la colocación de artefactos explosivos con el objeto de dañar a un grupo indeterminado y amplio de personas, la incitación a realizar actividades terroristas y el adoctrinamiento o reclutamiento de personas para estos hechos.

- Supera la figura de "asociación ilícita terrorista", debido a la complejidad que representa su sanción. En su reemplazo, plantea la sanción a pertenecer a una "organización criminal terrorista", que sanciona la

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-11-2022 16:49 VIRTUAL

pertenencia a esta como conjunto de personas que provoca hechos terroristas, disponiendo además una sanción agravada para aquel que la constituye o le da origen.

- Sanciona el delito de financiamiento del terrorismo.

- En cuanto a la penalidad de los hechos terroristas, es regla general del proyecto el sancionar más drásticamente estos delitos en relación a sus figuras generales (que no se cometen con ánimo terrorista), sancionar la tentativa como un delito consumado, pero con pena rebajada en uno o dos grados y establecer una circunstancia atenuante de la responsabilidad cuando el condenado hubiera contribuido a evitar o esclarecer el hecho terrorista.

- Finalmente, impide que los condenados por estos hechos accedan a penas sustitutivas de la Ley N°18.216 y exige que cumplan al menos 2/3 de condena para acceder a la Libertad Condicional.

ii. CAPÍTULO SEGUNDO SOBRE ASPECTO PROCESAL QUE CONTEMPLA MEDIDAS Y DILIGENCIAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS TERRORISTAS.

- El Capítulo Segundo plantea las medidas y diligencias especiales de investigación para el esclarecimiento de hechos sancionados por esta ley. Efectivamente, considerando la gravedad del terrorismo y que generalmente ocurre en función de organizaciones criminales complejas, difíciles de desmantelar, el proyecto plantea un conjunto amplio de medidas y diligencias especiales de investigación.

- Todas estas medidas especiales se someten a una potestad de autorización, cautela y fiscalización por parte del juez. Esto permite dejar

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

atrás el problema de que sean consideradas como arbitrarias o de que se pueda plantear que existe un uso injustificado o "político" de esta herramienta por el Gobierno o los entes persecutores.

- El conjunto de medidas o diligencias especiales son las siguientes:

- Aumento del plazo de detención hasta por 7 días.
- Plazo especial de investigación de hasta 3 años.
- Secreto de la investigación por un término extraordinario.
- Colaboración de organismos públicos y auxiliares de la Administración de Justicia en la entrega de documentos y antecedentes útiles para la investigación.
- Interceptación de comunicaciones y correspondencia.
- Utilización de agentes encubiertos y agentes reveladores que se inmiscuyen en las organizaciones criminales para evitar la consumación de estos hechos o esclarecerlos.
- Entrega vigilada de efectos y bienes útiles para los delitos, con el objeto de esclarecerlos infiltrando la organización.
- Potestad cautelar amplia para el juez en materia de derechos reales (congelamiento de operaciones financieras y bloqueos al patrimonio), arraigo del investigado y medidas posibles de adoptar ante su prisión preventiva.
- Instrucción de secreto en la identidad de testigos o peritos, quienes recibirán especial protección por desempeñar este rol.
- Posibilidad de efectuar gestiones en el extranjero mediante las instancias consulares correspondientes.

Finalmente, y consecuentemente con el ánimo de dejar atrás la actual "Ley Antiterrorista", el proyecto dispone la derogación íntegra de la Ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad,

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

disponiendo que toda alusión a dicha ley deba entenderse como hecha a la nueva ley resultante de esta iniciativa. Asimismo, se establece que este nuevo estatuto legal se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"CAPÍTULO I

De las conductas terroristas y su penalidad

Artículo 1.- Será sancionado como responsable de delito terrorista el que, con la finalidad de socavar o destruir el orden institucional democrático; imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad política o a una organización internacional; alterar gravemente el orden público; provocar temor generalizado en la población de ser víctima de delitos de la misma especie o de pérdida o privación de derechos fundamentales, cometa alguna de las conductas sancionadas en los artículos 141, 142, 268 *sexies*, 315, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 y 480, todos del Código Penal; 8, 10 y 14D de la ley N°17.798; 105 y 106 de la Ley General de Ferrocarriles; 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.459.

Los delitos señalados precedentemente serán sancionados con las penas previstas para ellos en el Código Penal, en la ley N°17.798, en la ley N°21.459

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49

o en la Ley General de Ferrocarriles, en sus respectivos casos, aumentadas en uno o dos grados.

Si con ocasión de cualquiera de las conductas señaladas precedentemente, se causare la muerte, la pena será de presidio perpetuo a perpetuo calificado.

Si se causaren las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 del Código Penal, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo.

Para efectuar el aumento de penas contemplado en este artículo el tribunal determinará primeramente la pena que hubiere correspondido a los responsables, con las circunstancias del caso, como si no se hubiere tratado de delitos terroristas, y luego la elevará en el número de grados que corresponda.

No se calificarán de terroristas las conductas realizadas por personas menores de 18 años, quienes se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 20.084, con prescindencia de lo señalado en el artículo 21 de dicho cuerpo legal.

La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

Artículo 2.- Los que, sin la competente autorización y con el propósito de que sean empleadas para los fines señalados en el inciso primero del artículo 1, fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de las armas nucleares, biológicas y radioactivas, así como respecto de las tecnologías y elementos o dispositivos necesarios para su fabricación, transporte o empleo, serán castigados con las penas de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 3.- El que atentare en contra del Jefe o ministros de Estado; senadores y diputados en ejercicio, miembros de los tribunales de justicia; o fiscales del Ministerio Público, en razón de su cargo, será sancionado:

1º. Con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado, si se causare la muerte de la víctima.

2º. Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

3º. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

4º. Con la pena de presidio menor en grado medio a presidio menor en su grado máximo, si le causa lesiones menos graves.

5º. Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

Idéntica sanción se aplicará a quienes atenten contra personas protegidas internacionalmente de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 4.- El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, o hiciere explosionar una sustancia o artefacto explosivo o incendiario, que afecte o pueda afectar a una cantidad indeterminada de personas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Si se causaren las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 del Código Penal, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo. Si resultase la muerte, la pena será de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 5.- El que detuviere o encerrare a una o más personas bajo amenaza de darles muerte, lesionarlas o cometer cualquier otro delito sobre su persona, incluyendo mantener indefinidamente la detención o encierro, con el propósito de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a una organización internacional, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Si con ocasión de cualquiera de la conducta señalada precedentemente, se causare la muerte, la pena será de presidio perpetuo a perpetuo calificado. Si se causaren las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 del Código Penal, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

Artículo 6.- La amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 7.- El que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos establecido en esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos señalados en esta ley.

Artículo 8.- El que realizare cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida, o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización criminal terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 9.- El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Artículo 10.- El que formare parte de una organización criminal terrorista será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si quien formare parte de la organización la hubiere constituido o ayudado

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

a constituir, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Para los efectos de esta ley se entenderá que constituye organización criminal terrorista aquella agrupación estable de dos o más personas que, de manera concertada y coordinada, se reparten diversas tareas o funciones con el fin de perpetrar los delitos señalados en esta ley.

Las penas señaladas en el inciso primero se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos por uno o más integrantes de la organización.

Artículo 11.- La tentativa de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley se castigará con la pena asignada al respectivo ilícito terrorista, rebajada en uno o dos grados.

Artículo 12.- Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaren a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieren informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieren efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso anterior.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

Artículo 13.- Los condenados por los delitos establecidos en los artículos precedentes no podrán acceder a las penas sustitutivas señaladas en la ley N°18.216. Tampoco podrán acceder a la libertad condicional establecida en el Decreto Ley 321 de 1925 sin que hubieren transcurrido previamente dos tercios de la pena impuesta.

CAPÍTULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento

Artículo 14.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos señalados en el capítulo precedente se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querella, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querella del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de las Delegaciones Presidenciales Regionales del territorio en que hubieren ocurrido los hechos.

Artículo 15.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 132 del Código

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de siete días.

En la misma resolución que amplíe el plazo, el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario y que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.

La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición y se formalice la investigación dentro de tercero día contado desde la detención o, si este plazo ya hubiere transcurrido, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 16.- Para la investigación de los delitos sancionados en la presente ley el fiscal dispondrá un plazo especial de investigación de tres años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada.

Artículo 17.- La investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del Ministerio Público. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el Ministerio Público, por

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

un plazo máximo de ciento veinte días, renovables sucesivamente, con autorización del juez de garantía, por plazos máximos de sesenta días.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, cuando se haya decretado el secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 18.- Cuando el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

El que revelare actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto será castigado con presidio menor en su grado máximo.

Artículo 19.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten. El otorgamiento de los

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49

antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

El caso de resistencia o negativa injustificada la solicitud se dirigirá al Ministro Visitador competente para que ordene cumplir lo solicitado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que en definitiva le pudiere caber a los auxiliares de la administración de justicia señalados en el inciso precedente.

Artículo 20.- El fiscal podrá requerir a terceros la entrega voluntaria de todos los antecedentes, informaciones y datos que fueren de utilidad para la investigación de los delitos previstos en esta ley. En caso de negativa del tercero o siempre que pesare sobre él un deber de secreto especial expresamente establecido por la ley, el juez de garantía podrá autorizar al fiscal para exigir su entrega, si éste justificare que su obtención es relevante para el éxito de la investigación.

Los organismos y empresas públicas estarán obligados a entregar al Ministerio Público los antecedentes, informaciones y datos señalados en el inciso anterior, que no sean secretos por ley.

Artículo 21.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de del Código Procesal Penal, si las diligencias ordenadas no dieren resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Artículo 22.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto y el informante, en sus actuaciones como agente encubierto o informante, estarán exentos de responsabilidad criminal por

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Artículo 23.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una o más personas o una agrupación criminal terrorista fueren responsables de la comisión de alguno de los delitos señalados en esta ley, o que ellas prepararen o participen actualmente en su comisión, el juez de garantía podrá autorizar al Ministerio Público para que disponga que la policía entregue y vigile la entrega de los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos allí indicados o los efectos y objetos del mismo, se trasladen, guarden o intercepten o que circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo su vigilancia o control, cuando se estime fundadamente que tal procedimiento facilitará la individualización de las personas que participen en los delitos investigados, su prevención y prueba.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos o efectos del delito, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios o agentes encubiertos que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada apliquen las normas sobre detención en casos de flagrancia.

Cuando los instrumentos, efectos u objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada, el hecho de que en ella se hayan sustituido o marcado los objetos sobre que recae, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Artículo 24.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) Impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) Ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá, sin comunicación previa al afectado, recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 25.- Durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decrete, además, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Recluir al imputado en lugares públicos especialmente destinados a este objeto,
b) Establecer restricciones al régimen de visitas, y
c) Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia escrita.

Las medidas indicadas precedentemente no podrán afectar la comunicación del imputado con sus abogados y la resolución que las imponga sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar autorización judicial para la realización de diligencias de investigación que la requieran, en los términos del artículo 236 del Código Procesal Penal.

Artículo 26.- Sin perjuicio de las reglas generales, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare que por las

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

circunstancias del caso existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo, perito, agente encubierto o revelador y de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, convivientes u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, a petición de los mismos, de medidas especiales de protección tales como:

a) Que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;
b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario,
c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo, y
Presentada la acusación con testigos o peritos reservados o terminada la investigación sin acusar, el juez de garantía citará al fiscal a una audiencia reservada en la que éste le expondrá los fundamentos y antecedentes tenidos a la vista para adoptar las medidas de protección de los testigos y peritos que a ese momento subsistieran.
El testigo o perito que no fuere policía podrá solicitar que su declaración se excluya de la investigación y, en tal caso, se borrará todo registro de la misma y no podrá ser citado al juicio oral ni a ninguna otra diligencia en dicha calidad.

Artículo 27.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias,

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49

tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

El tribunal podrá autorizar que, durante la investigación, el juicio o con posterioridad al mismo, las personas que hubieren de ser protegidas cambien su identidad en caso de ser necesario para su seguridad.

El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 28.- El tribunal podrá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, podrá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Las declaraciones de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49

juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente. El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad.

En caso alguno el tribunal podrá alcanzar convicción condenatoria del mero testimonio de testigos o peritos reservados.

Artículo 29.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

Podrá, asimismo, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos a los que son aplicables las disposiciones de este párrafo, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal. Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 30.- Las medidas y diligencias especiales de investigación a que alude este Capítulo podrán ser empleadas excepcionalmente para la investigación de hechos punibles que no posean el carácter de ser crímenes o simples delitos de carácter terrorista, siempre que el juez estimare que su preparación o consumación se produce con el objeto de preparar o consumar crímenes o simples delitos que sí poseen dicho carácter.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL

Para estos efectos, al deliberar sobre la autorización del empleo de estas medidas y diligencias, el juez ponderará la utilidad que ellas pueden reportar para el esclarecimiento de los hechos punibles que sí poseen finalmente el carácter de ilícito terrorista.

No podrán en ningún caso emplearse para la investigación de aquellos crímenes o simples delitos previstos y sancionados en la ley N°20.000.-

Artículo 31.- Derógase la ley N°18.314. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 32.- La presente ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley Nº 18.314 continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

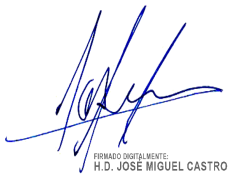
OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-11-2022
16:49
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANGEL BECKER A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO BERGER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.



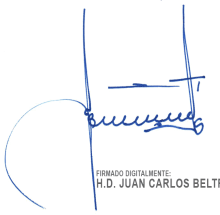
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE RATHGEB S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.

